D

ebemos dejar atrás la equivocada manera como establecemos la intensidad de las relaciones entre varias entidades. Por ejemplo, nos acostumbramos a medir la participación en el capital. Si se superaba el 50% entonces afirmábamos que existía control. Esta forma de razonar se centraba en la causa y no en el efecto.

Hoy en día nuestro [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) establece: “*ART. 260. —Modificado. L.222/95, art.26.Subordinación. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria*.” Así las cosas, lo importante no es la causa sino el efecto: el poder de decisión debe estar sometido a la voluntad de otra u otras personas.

En materia de normas de contabilidad y de información financiera, la [NIIF 10](http://www.aplicaciones-mcit.gov.co/niif/includes/tng/pub/tNG_download4.php?anio_id=2016&KT_download1=e53f72a2f94f5f39a81c6df349ee2ad0) dice: “*6 Un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre ésta. ―7 Por ello, un inversor controla una participada si, y solo si, éste reúne todos los elementos siguientes: (a) poder sobre la participada (véanse los párrafos 10 a 14); (b) exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada (véanse los párrafos 15 y 16); y (c) capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor (véanse los párrafos 17 y 18).*” Como se ve también en este plano lo importante es el efecto y no la causa.

Las definiciones anteriores son cercanas pero distintas. El concepto mercantil es mucho más amplio que el contable, porque este está restringido a los rendimientos.

Otra diferencia consiste en la posibilidad de la legislación comercial de que el control se ejerza por varias personas, mientras contablemente las reglas se han inclinado por el concepto de “mayormente controlada”, que desemboca en la determinación de un controlante.

Supongamos que una persona mantiene la nuda propiedad de unas acciones, pero concede el usufructo de las mismas a otra. Puede que no sea controlante. Nuestro [Código Civil](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html) explica: “*ART. 669. —El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. ―La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad*.”

No importa el montón de cosas que se dicen en los contratos. Lo que es fundamental es el resultado. Dos sociedades puede que en realidad sean una sola organización. Esta es la situación más observada en nuestro medio, pues los pequeños pasan desapercibidos.

*Hernando Bermúdez Gómez*